cofide® CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

LE DAMOS LA MÁS CORDIAL

bienvenida al curso:

ESTÍMULOS FISCALES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA TRANSPORTISTAS 2020

Elaborado por:
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes
Derechos Reservados

TEMARIO

1. Estímulo fiscal por consumo de diésel para uso automotriz.
   - Beneficiarios del estímulo.
   - Acreditamiento del IEPS.
   - Requisitos.
   - Limitantes.
2. Estímulo fiscal por pago en autopistas de cuotas.
   - Beneficiarios del estímulo.
   - Acreditamiento.
   - Ingresos acumulable.
   - Requisitos.
3. Estímulo fiscal deducción inmediata.(Por publicarse)
   - Beneficiarios
   - Calculo del estimulo
   - Requisitos
   - Vigencia

TEMARIO

4. Resolución de facilidades administrativas.
   - Retención de ISR a trabajadores
   - Facilidades de comprobación de gastos
     - Viatico
     - Gastos de viaje
     - Talachas
   - Adquisición de combustible
   - Registro contable
5. Consideraciones finales
   - Donativos deducibles
   - Contabilidad simplificada
   - Otros.

Ley de Ingresos de la Federación 2020 Artículo 16 inciso A fracción IV

Estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico.

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2020)

- **Beneficiarios:**
- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al IEPS que las personas que enajenen diésel o biodiésel y sus mezclas en territorio nacional hayan causado por la enajenación de estos combustibles en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la LIEPS, según corresponda al tipo de combustible, con los ajustes que en su caso correspondan, así como el acreditamiento del impuesto a que se refiere el numeral citado, que hayan pagado en su importación.

IEPS PARA DIÉSEL

(ART. 2 FRACC. I INCISO D, 1, INCISO C LIEPS 2020)

D) Combustibles automotrices:

	Cuota Unidad de medida
1. Combustibles fósiles	
a. Gasolina menor a 91 octanos	4.95 pesos por litro.
b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	4.18 pesos por litro.
c. Diésel	**5.44** pesos por litro.
2. Combustibles no fósiles	**4.18** pesos por litro.

COMBUSTIBLES NO FÓSILES

(ART. 3 LIEPS 2020)

- Combustibles no fósiles, combustibles o componentes de combustibles que no se obtienen o derivan de un proceso de destilación de petróleo crudo o del procesamiento de gas natural y que cumplen con especificaciones para ser usados, directamente o mediante mezclas, en motores de combustión interna.

- Etanol para uso automotriz, alcohol con contenido de agua menor o igual a 0.5% y que cumpla con las especificaciones para ser usado en motores de combustión interna.

ESTÍMULOS FISCALES

(ART. 2 LIEPS 2020)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			
1. Combustibles Fósiles	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
1 ene al 10 ene 2020	4.138	4.180	4.385
11 ene al 17 ene 2020	4.296	4.180	4.509
18 ene al 24 ene 2020	4.709	4.180	5.236
25 ene al 31 ene 2020	4.895	4.180	5.440
1 feb al 7 feb 2020	4.950	4.180	5.440
8 feb al 14 feb 2020	4.950	4.180	5.440
15 feb al 21 feb 2020	4.950	4.180	5.440
22 feb al 28 feb 2020	4.932	4.180	5.440
29 feb al 6 mar 2020	4.950	4.180	5.440
7 mar al 13 mar 2020	4.950	4.180	5.440
14 mar al 20 mar 2020	4.950	4.180	5.440
21 mar al 27 mar 2020	4.950	4.180	5.440

ESTÍMULOS FISCALES

(ART. 2 LIEPS 2020)

D) COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES			
1. Combustibles Fósiles	a. Gasolina menor a 91 octanos	b. Gasolina mayor o igual a 91 octanos	c. Diésel
28 mar al 3 abr 2020	4.950	4.180	5.440
4 abr al 17 abr 2020	4.950	4.180	5.440
18 abr al 24 abr 2020	4.950	4.180	5.440
25 abr al 1 may 2020	4.950	4.180	5.440
2 may al 8 may 2020	4.950	4.180	5.440

IEPS PARA DIÉSEL

(ART. 2 FRACC. I INCISO H, 5, LIEPS 2020)

COMBUSTIBLES FÓSILES	CUOTA	UNIDAD DE MEDIDA
1. Propano	7.48	Centavos por litro
2. Butano	9.68	Centavos por litro
3. Gasolina y gasavión	13.12	Centavos por litro
4. Turbosina y otros kerosenos	15.67	Centavos por litro
5. Diésel	15.92	Centavos por litro
6. Combustóleo	16.99	Centavos por litro
7. Coque de petróleo	19.72	Pesos por tonelada
8. Coque de carbón	46.23	Pesos por tonelada
9. Carbón mineral	34.81	Pesos por tonelada
10. Otros combustibles fósiles	50.32	Pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible

IEPS PARA DIÉSEL

(ART. 2 A FRACC. III LIEPS 2020)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, incisos D), y H), en la enajenación de gasolinas y diésel en el territorio nacional, se aplicarán las cuotas siguientes:

I. Gasolina menor a 91 octanos 43.69 centavos por litro.

II. Gasolina mayor o igual a 91 octanos 53.31 centavos por litro.

III. Diésel 36.26 centavos por litro.

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2020)

- **Monto Acreditable:**

- Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda según el tipo de combustible, conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) o el numeral 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas, por el número de litros importados o adquiridos.

- Litros adquiridos o importados X Cuota de IEPS

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2020)

	Importación o Adquisición	
Litros	400,000	
Por:		
Cuota por Litro	5.440	
Igual:		
IEPS Acreditable	2,176,000	

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2020)

- **Acreditamiento vs ISR causado:**

- El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el diésel o biodiésel y sus mezclas, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2020)

- **Acreditamiento:**
- Impuesto sobre la renta a cargo
  - Declaración anual
  - Pagos provisionales **(Si por regla 2.12, 3.15, 4.7 RFA)**
- Impuesto sobre la renta retenido **(Si por regla 2.12, 3.15, 4.7 RFA)**
  - Sueldos y salarios
  - Asimilados
  - Honorarios
  - Arrendamiento
  - Intereses
  - Dividendos
  - Pagos a residentes en el extranjero

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2020)

- **Forma de pago del Diésel:**
- Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la importación o adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el importador o adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2020)

- **No les aplica el estímulo a partes relacionada:**
- En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la LISR.

- **Se consideran partes relacionadas**
- Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante.

- Se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

- Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2020)

- **Comprobante Fiscal en caso de biodiésel:**
- Adicionalmente, para que proceda la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas, el beneficiario deberá contar con el pedimento de importación o con el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición del biodiésel o sus mezclas, en el que se consigne la cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y tratándose del comprobante de adquisición, deberá contar también con el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible y deberá recabar de su proveedor una copia del pedimento de importación citado en el comprobante. En caso de que en el pedimento de importación o en el comprobante fiscal de adquisición no se asienten los datos mencionados o que en este último caso no se cuente con la copia del pedimento de importación, no procederá la aplicación del estímulo al biodiésel y sus mezclas.

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 16 FRACC. IV LIF 2020)

- **Obligaciones:**
  - Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

- **Que se entiende por transporte privado de personas**
  - Para los efectos de la presente fracción y la fracción V de este apartado, se entiende por transporte privado de personas o de carga, aquél que realizan los contribuyentes con vehículos de su propiedad o con vehículos que tengan en arrendamiento, incluyendo el arrendamiento financiero, para transportar bienes propios o su personal, o bienes o personal, relacionados con sus actividades económicas, sin que por ello se genere un cobro.

ESTÍMULO DIÉSEL

(REGLA 9.7 RMF 2020)

- **Aviso para la aplicación del estímulo por adquisición o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas, dentro de los 15 días a la primera declaración**
- Para los efectos del artículo 25 del CFF, los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracciones I y IV de la LIF, excepto los señalados en la regla 9.14., únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dicho estímulo en la declaración anual dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, a través del buzón tributario de conformidad con las fichas de trámite 3/LIF “Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga” y 4/LIF “Aviso mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o biodiésel y sus mezclas que adquieran o importen para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general”, contenida en el Anexo 1-A, según corresponda.

ESTÍMULO DIÉSEL

(ART. 25 CFF)

- **Aviso para aplicar estímulos fiscales**
- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los decretos en que se otorguen los estímulos.
- Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo; si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración del ejercicio, el plazo contará a partir del día siguiente a aquél en que nazca el derecho a obtener el estímulo.
- En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales al aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

ESTÍMULO DIÉSEL

(REGLA 3.10 RFA 2020)

- **Adquisición de diésel:**

- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV de la LIF, se considera que los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo podrán aplicar el estímulo fiscal a que se refiere dicha fracción cuando el diésel o biodiésel y sus mezclas, sean adquiridos en las estaciones de servicio de autoconsumo de los citados contribuyentes.

INGRESO NO ACUMULABLE

ESTÍMULOS FISCALES. TIENEN LA NATURALEZA DE SUBSIDIOS, PERO NO LA DE INGRESOS GRAVABLES, SALVO LOS CASOS QUE ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL LEGISLADOR.

De los artículos 25 a 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la dotación al Estado Mexicano de bases constitucionales tendientes a modernizar la legislación de fomento, constituyendo los subsidios una de las medidas orientadas a ese propósito, esto es, promover el desarrollo económico de áreas prioritarias. Ahora bien, los estímulos fiscales comparten tanto la naturaleza como el destino de los subsidios, pues su enfoque y aplicación serán en actividades o áreas que, por razones económicas, sociales, culturales o de urgencia, requieran de una atención especial para el desarrollo nacional. En ese sentido, los estímulos fiscales, como herramienta de fomento económico, no pueden considerarse ingresos gravables para efectos fiscales, pues ello sería incongruente con su propósito de disminuir el monto de los impuestos a cargo del contribuyente; sin embargo, el legislador puede, en ejercicio de su potestad tributaria y con respeto a los principios constitucionales económicos, tributarios y de razonabilidad, establecer expresamente que dichos estímulos se graven y acumulen a los demás ingresos de los contribuyentes. Sólo en ese caso serán ingresos gravables.

Precedente(s):

Amparo directo en revisión 1037/2011. Delphi Automotive Systems, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Datos de Localización:

Clave de Publicación. 1a. CCXXX/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro II, Noviembre 2011, Página: 200

Organo emisor: Primera Sala, 10a. Época.

Tipo de documento: Tesis Aislada

CASO N° 1
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. P.M.
ESTIMULO DE DIESEL

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
Ingresos mensuales	1,200,000	1,500,000	1,000,000	2,900,000	1,650,000
Estimulo Diesel	0	43,850	65,280	48,960	43,520
Suma	1,200,000	1,543,850	1,065,280	2,948,960	1,693,520
Deducciones mensuales	850,000	770,000	600,000	1,560,000	1,200,000
Ingresos Acumulados	1,200,000	2,743,850	3,809,130	6,758,090	8,451,610
Menos:					
Deducciones autorizadas	850,000	1,620,000	2,220,000	3,780,000	4,980,000
Utilidad fiscal	350,000	1,123,850	1,589,130	2,978,090	3,471,610
Menos:					
PTU pagada	0	0	0	0	50,000
Utilidad fiscal	350,000	1,123,850	1,589,130	2,978,090	3,421,610
Menos:					
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000
Utilidad fiscal base de ISR	330,000	1,103,850	1,569,130	2,958,090	3,401,610
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	99,000	331,155	470,739	887,427	1,020,483
Menos:					
P.P. ISR anteriores	0	97,250	328,180	466,277	881,626
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091
P.P. ISR del periodo	97,250	230,930	138,097	415,349	132,766
Menos:					
Estimulo de IEPS	43,850	65,280	48,960	43,520	76,160
P.P. ISR del periodo	53,400	165,650	89,137	371,829	56,606
ISR a favor	0	0	0	0	0
Calculo de IEPS acreditable					
Litros adquiridos	10,000.00	12,000.00	9,000.00	8,000.00	14,000.00
Por:					
Cuota por Litro	4.3850	5.4400	5.4400	5.4400	5.4400
IEPS acreditable	43,850.00	65,280.00	48,960.00	43,520.00	76,160.00
Remanente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

CASO N° 2
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. P.M.
ESTIMULO DE DIESEL

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
Ingresos mensuales	900,000	1,500,000	1,000,000	2,900,000	1,650,000
Estimulo Diesel	0	7,250	101,880	48,960	43,520
Suma	900,000	1,507,250	1,101,880	2,948,960	1,693,520
Deducciones mensuales	850,000	770,000	600,000	1,560,000	1,200,000
Ingresos Acumulados	900,000	2,407,250	3,509,130	6,458,090	8,151,610
Menos:					
Deducciones autorizadas	850,000	1,620,000	2,220,000	3,780,000	4,980,000
Utilidad fiscal	50,000	787,250	1,289,130	2,678,090	3,171,610
Menos:					
PTU pagada	0	0	0	0	50,000
Utilidad fiscal	50,000	787,250	1,289,130	2,678,090	3,121,610
Menos:					
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000
Utilidad fiscal base de ISR	30,000	767,250	1,269,130	2,658,090	3,101,610
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	9,000	230,175	380,739	797,427	930,483
Menos:					
P.P. ISR anteriores	0	7,250	227,200	376,277	791,626
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091
P.P. ISR del periodo	7,250	219,950	149,077	415,349	132,766
Menos:					
Estimulo de IEPS	7,250	101,880	48,960	43,520	76,160
P.P. ISR del periodo	0	118,070	100,117	371,829	56,606
ISR a favor	0	0	0	0	0
Calculo de IEPS acreditable					
Litros adquiridos	10,000.00	12,000.00	9,000.00	8,000.00	14,000.00
Por:					
Cuota por Litro	4.3850	5.4400	5.4400	5.4400	5.4400
IEPS acreditable	43,850.00	65,280.00	48,960.00	43,520.00	76,160.00
Remanente	36,600.00	0.00	0.00	0.00	0.00

Ley de Ingresos de la Federación 2020
Artículo 16 inciso A fracción V

Estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

ESTÍMULO DE CASETAS

(ART. 16 FRACC. V LIF 2020)

- **Beneficiarios:**
- Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que hagan uso de la infraestructura carretera de cuota, **ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 300 millones de pesos**, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura mencionada hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

- **Cumplir requisitos:**
- El estímulo será aplicable únicamente cuando se cumplan con los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el SAT.

- **No aplica a partes relacionadas**
- El estímulo no podrá ser aplicable por las personas morales que se consideran partes relacionadas de acuerdo con el artículo 179 de la LISR.

ESTÍMULO DE CASETAS

(ART. 16 FRACC. V LIF 2020)

- **No se consideran los ingresos por enajenación de activos fijos**
- Para los efectos de este párrafo, no se considerarán dentro de los ingresos totales, los provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

- **Ingreso Acumulable:**
- Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del Impuesto Sobre la Renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

ESTÍMULO DE CASETAS

(ART. 16 FRACC. V LIF 2020)

- **Acreditamiento:**
- El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos a que se refiere la presente fracción, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria; en caso de no hacerlo, perderá el derecho a realizarlo con posterioridad.

- **Acreditamiento vs:**
- Impuesto sobre la renta a cargo
  - Declaración anual
  - Pagos provisionales **(Si por regla 2.12, 3.15, 4.7 RFA)**

ESTÍMULO DE CASETAS

(ART. 16 FRACC. V LIF 2020)

- **Porcentajes máximos de acreditamiento:**

- Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

ESTÍMULOS

(ART. 16 inciso A LIF 2020)

- **Estímulos acumulables entre si:**
- Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

- **Obligación de cumplir requisitos**
- Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

ESTÍMULO DE CASETAS

(REGLA 9.8. RMF 2020)

- **Carreteras o caminos para acreditamiento del estímulo**
- Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción V, último párrafo de la LIF, quedan comprendidos en el término de carreteras o caminos, los que en su totalidad o parcialmente hubieran sido construidos por la Federación, las entidades federativas o los municipios, ya sea con fondos federales o locales, así como los que hubieran sido construidos por concesionarios.

ESTÍMULO DE CASETAS

(REGLA 9.9. RMF 2020)

- **Acreditamiento de gastos por uso de la infraestructura carretera para transportistas de carga o pasaje:**

- Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción V de la LIF, para que los contribuyentes efectúen el acreditamiento a que se refiere dicho precepto deberán observar lo siguiente:

- **I.** Presentar durante el mes de marzo del siguiente año, mediante buzón tributario, aviso en el que se señale que es sujeto del estímulo fiscal establecido en el precepto citado.

- En el aviso a que se refiere esta fracción, se deberá incluir el inventario de los vehículos que se hayan utilizado durante el año inmediato anterior, en la Red Nacional de Autopistas de Cuota, desglosado de la siguiente manera:

ESTÍMULO DE CASETAS

(REGLA 9.9. RMF 2020)

a) Denominación del equipo, incluyendo el nombre técnico y comercial, así como la capacidad de carga o de pasajeros, según sea el caso.

b) Modelo de la unidad.

c) Número de control de inventario o, en su defecto, el número de serie y los datos de la placa vehicular.

d) Fecha de incorporación o de baja del inventario, para el caso de las modificaciones realizadas durante el año que se informa.

ESTÍMULO DE CASETAS

(REGLA 9.9. RMF 2020)

- **II.** Llevar una bitácora de viaje de origen y destino, así como la ruta de que se trate, que coincida con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de un sistema electrónico de pago. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos podrá proporcionar el servicio de expedición de reportes que contenga la información requerida.

- **III.** Efectuar los pagos de autopistas mediante la tarjeta de identificación automática vehicular o de cualquier otro sistema electrónico de pago con que cuente la autopista y conservar los estados de cuenta de dicha tarjeta o sistema.

- **IV.** Para la determinación del monto del acreditamiento, se aplicará al importe pagado por concepto del uso de la infraestructura carretera de cuota, sin incluir el IVA, el factor de 0.5 para toda la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

ESTÍMULO CASETAS

(ART. 16 FRACC. V LIF 2020)

	Importe	
Casetas Pagadas	5,000,000	
Por:		
Factor	0.50	
Igual:		
Estímulo por Acreditar	2,500,000	
Se debe considerar un ingreso acumulable en el mes en que se acredite		

CASO Nº 3
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. P.M. ESTIMULO DE CASETAS

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
Ingresos por la actividad preponderante	1,350,000	1,550,000	1,230,000	2,860,000	1,750,000
Estimulo de Casetas	0	74,250	85,250	67,650	157,300
Ingresos mensuales	1,350,000	1,624,250	1,315,250	2,927,650	1,907,300
Deducciones autorizadas	850,000	770,000	600,000	1,560,000	1,200,000
Deducción de Casetas	148,500	170,500	135,300	314,600	192,500
Deducciones mensuales	998,500	940,500	735,300	1,874,600	1,392,500
Ingresos Acumulados	1,350,000	2,974,250	4,289,500	7,217,150	9,124,450
Menos:					
Deducciones autorizadas	998,500	1,939,000	2,674,300	4,548,900	5,941,400
Utilidad fiscal	351,500	1,035,250	1,615,200	2,668,250	3,183,050
Menos:					
PTU pagada	0	0	0	0	50,000
Utilidad fiscal	351,500	1,035,250	1,615,200	2,668,250	3,133,050
Menos:					
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000
Utilidad fiscal base de ISR	331,500	1,015,250	1,595,200	2,648,250	3,113,050
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	99,450	304,575	478,560	794,475	933,915
Menos:					
P.P. ISR anteriores	0	97,700	301,600	474,098	788,674
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091
Menos:					
P.P. ISR del periodo	97,700	203,900	172,498	314,576	139,150
Estimulo de casetas	74,250	85,250	67,650	157,300	96,250
P.P. ISR del periodo	23,450	118,650	104,848	157,276	42,900
ISR a favor	0	0	0	0	0
Calculo de Casetas acreditable					
Monto pagado	148,500.00	170,500.00	135,300.00	314,600.00	192,500.00
Por:					
Factor	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
Estimulo de casetas	74,250.00	85,250.00	67,650.00	157,300.00	96,250.00

CASO Nº 4
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. P.F. ESTIMULO DE CASETAS

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
Ingresos por la actividad preponderante	1,350,000	1,550,000	1,230,000	2,860,000	1,750,000
Estimulo de Casetas	0	70,875	81,375	64,575	150,150
Ingresos mensuales	1,350,000	1,620,875	1,311,375	2,924,575	1,900,150
Deducciones autorizadas	850,000	770,000	600,000	1,560,000	1,200,000
Deducción de Casetas	141,750	162,750	129,150	300,300	183,750
Deducciones mensuales	991,750	932,750	729,150	1,860,300	1,383,750
Ingresos Acumulados	1,350,000	2,970,875	4,282,250	7,206,825	9,106,975
Menos:					
Deducciones autorizadas	991,750	1,924,500	2,653,650	4,513,950	5,897,700
Utilidad base	358,250	1,046,375	1,628,600	2,692,875	3,209,275
Menos:					
PTU pagada	0	0	0	0	50,000
Utilidad base	358,250	1,046,375	1,628,600	2,692,875	3,159,275
Menos:					
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000
Utilidad fiscal base de ISR	338,250	1,026,375	1,608,600	2,672,875	3,139,275
Aplicar: Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa	Tarifa
Impuesto causado	107,780	338,016	531,188	893,076	1,045,709
Menos:					
P.P. ISR anteriores	0	106,030	335,041	526,726	887,275
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091
Menos:					
P.P. ISR del periodo	106,030	229,011	191,684	360,550	152,343
Estimulo de casetas	70,875	81,375	64,575	150,150	91,875
P.P. ISR del periodo	35,155	147,636	127,109	210,400	60,468
ISR a favor	0	0	0	0	0

CASO Nº 4
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. P.F. ESTIMULO DE CASETAS

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY
Calculo de Casetas acreditable					
Monto pagado	141,750.00	162,750.00	129,150.00	300,300.00	183,750.00
Por:					
Factor	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
Estimulo de casetas	70,875.00	81,375.00	64,575.00	150,150.00	91,875.00
Remanente	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Base de ISR	338,250	1,026,375	1,608,600	2,672,875	3,139,275
Limite Inferior	291,550	583,100	874,650	1,166,200	1,457,750
Excedente	46,700	443,275	733,950	1,506,675	1,681,525
%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%	35.00%
Impuestos marginal	16,345	155,146	256,882	527,336	588,534
Cuota fija	91,435	182,870	274,305	365,740	457,175
ISR causado	107,780	338,016	531,188	893,076	1,045,709

DEDUCCIÓN INMEDIATA

DECRETO por el que se otorga un estímulo fiscal en materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo para las Micro y Pequeñas Empresas.

18-ENE-2017

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Primero.

- **¿Quiénes son beneficiarios?**
  - Los contribuyentes que tributen en los términos de los Títulos II o IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que hayan obtenido ingresos propios de su actividad empresarial en el ejercicio inmediato anterior hasta por 100 millones de pesos, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en el ejercicio en el que se adquieran, deduciendo la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este Decreto, en lugar de los previstos en los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- **Excedente del porcentaje deducible**
  - La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo Tercero del presente Decreto.
- **Porcentajes aplicables**
  - Los por cientos que se podrán aplicar para deducir las inversiones a que se refiere este artículo, son los que a continuación se señalan:

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Primero

	Concepto	**2017**	**2018**
	Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en la que sean utilizados, los por cientos siguientes:		
n)	En la actividad del autotransporte Público federal de carga o de pasajeros	93%	87%

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Segundo

- **Contribuyentes que inicien actividades**
  - Los contribuyentes a que se refiere este Decreto que inicien actividades, podrán aplicar la deducción prevista en las fracciones I o II del artículo Primero del presente Decreto, según se trate, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite previsto en el artículo anterior. Si al final del ejercicio exceden del límite citado, deberán cubrir el impuesto correspondiente por la diferencia entre el monto deducido conforme a este artículo y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- **Actividad para aplicar el porcentaje**
  - En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en el artículo Primero de este Decreto, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido la mayor parte de sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se realice la inversión.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Segundo

- **Bienes a los que no aplica**
  - La opción a que se refiere este Decreto, no podrá ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.

- **Bienes nuevos**
  - Para los efectos de este Decreto, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

- **Coeficiente de utilidad**
  - Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en este Decreto, para efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso con el importe de la deducción a que se refiere el artículo Primero de este Decreto.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Segundo

- **Disminución en los pagos provisionales**
  - Quienes apliquen este estímulo, podrán disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el monto de la deducción inmediata efectuada en el mismo ejercicio, en los términos de este artículo. El citado monto de la deducción inmediata, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de que se trate, a partir del mes en que se realice la inversión. La disminución a que refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa. Para efectos de este párrafo, no se podrá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- **Llevar un registro especifico**
  - Se deberá llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos previstos en este Decreto, anotando los datos de la documentación comprobatoria que las respalde y describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el por ciento que para efectos de la deducción le correspondió, el ejercicio en el que se aplicó la deducción y la fecha en la que el bien se dé de baja en los activos del contribuyente.

DEDUCCIÓN INMEDIATA
Artículo Segundo

- **IVA acreditable**
  - Para los efectos del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la deducción inmediata establecida en este Decreto, se considera como erogación totalmente deducible, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Tercero

- **Procedimiento de cálculo.**
- Los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en este Decreto, por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:
  - **a)** El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trate.
  - El producto que resulte conforme al párrafo anterior, se considerará como el monto original de la inversión al cual se aplica el por ciento a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto por cada tipo de bien.
  - **b)** Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
  - **c)** Cuando los bienes se enajenen, se pierdan o dejen de ser útiles, se podrá efectuar una deducción por la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción señalada en el presente Decreto, los por cientos que resulten conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción citada y el por ciento de deducción inmediata aplicado al bien de que se trate, conforme a lo siguiente:

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Deducción cuando se adquiere 2018	
Maquinaria y equipo	
MOI	$ 500,000.00
Fecha de adquisición	5-jul-18
Porcentaje	74%
Factor	
Sep-18 101.492 = 1.0158	
Jul-18 99.909	
MOI	$ 500,000.00
Por:	
Factor de actualización	1.0158
Igual:	
MOI actualizado	$ 507,900.00
Por:	
% Deducción	74%
Igual:	
Deducción del ejercicio	$ 375,846.00

Deducción cuando se enajene, pierda 2021	
Maquinaria y equipo	
MOI	$ 500,000.00
Fecha de adquisición	5-jul-18
Porcentaje	74%
Factor	
Sep-18 101.492 = 1.0158	
Jul-18 99.909	
MOI	$ 500,000.00
Por:	
Factor de actualización	1.0158
Igual:	
MOI actualizado	$ 507,900.00
Por:	
% Deducción	14.18%
Igual:	
Deducción del ejercicio	$ 72.020.22

- Los contribuyentes aplicarán respectivamente para 2017 y 2018, las siguientes tablas.

TABLAS

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %	16 %	17 %	18 %	19 %	20 %	21 %	22 %
95	0.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
94	1.35	0.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
93	2.16	0.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
92	3.43	1.73	0.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
90	5.04	3.15	1.68	0.65	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	7.71	5.66	3.91	2.47	1.34	0.54	0.08	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
86	8.67	6.59	4.77	3.24	1.98	1.02	0.37	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
85	9.80	7.70	5.83	4.20	2.83	1.71	0.87	0.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	11.17	9.05	7.13	5.42	3.93	2.67	1.64	0.85	0.31	0.02	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
82	12.85	10.71	8.75	6.98	5.39	3.99	2.79	1.79	1.00	0.43	0.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
80	14.95	12.81	10.83	8.99	7.31	5.79	4.44	3.25	2.24	1.40	0.76	0.30	0.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
78	17.64	15.53	13.54	11.66	9.91	8.29	6.80	5.45	4.23	3.16	2.23	1.46	0.84	0.39	0.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	21.23	19.17	17.19	15.31	13.52	11.83	10.23	8.74	7.35	6.07	4.90	3.85	2.91	2.10	1.41	0.86	0.43	0.15	0.00	0.00	0.00
63	33.61	31.79	30.02	28.28	26.58	24.91	23.29	21.71	20.17	18.68	17.23	15.82	14.47	13.16	11.91	10.71	9.56	8.46	7.43	6.45	5.53

POR CIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN DEDUCIDO	NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																				
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %	16 %	17 %	18 %	19 %	20 %	21 %	22 %
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83

DEDUCCIÓN INMEDIATA

Artículo Cuarto

- **Años de aplicación.**

- La deducción prevista en este Decreto, únicamente será aplicable en los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, conforme a los porcentajes previstos en este instrumento.

- Para los efectos del artículo 14, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que en el ejercicio 2018 apliquen la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, deberán calcular el coeficiente de utilidad de los pagos provisionales que se efectúen durante el ejercicio 2019, adicionando la utilidad fiscal o reduciendo la pérdida fiscal del ejercicio 2018, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el presente Decreto.

RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2020.

Título 1. Sector Primario.

Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

Título 3. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo.

Título 4. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga de Materiales y Autotransporte Terrestre de Pasajeros Urbano y Suburbano.

RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2020

Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal.

RETENCIÓN DE ISR

(REGLA 2.1. RFA 2020)

- **Retención del ISR 7.5% a operadores, macheteros y maniobristas:**
- Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, según sea el caso, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, macheteros y maniobristas, tomando como referencia el salario base de cotización que sirva para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar en la ADSC más cercana a su domicilio fiscal a más tardar el 15 de febrero de 2021, una relación individualizada de dicho personal que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

RETENCIÓN DE ISR

(REGLA 2.1. RFA 2020)

- **No aplica a los otros trabajadores**
- Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

- **No aplica a partes relacionadas**
- Lo dispuesto en esta regla será aplicable a las personas físicas, morales o coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.2. RFA 2020)

- **Deducción del 8% de los ingresos de erogaciones sin CFDI**
- Para los efectos de la Ley del ISR, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales siempre que:

  I. El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate.

  II. La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.

- **Pago del 16% de ISR anual**

  III. Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.2. RFA 2020)

- **Pagos provisionales de ISR al 16%.**
- **IV.** Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1., del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 2.2. RFA 2020)

- **Deducción en declaración anual hasta el monto de la utilidad fiscal.**
- El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de la diferencia que resulte de disminuir al monto total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere esta Resolución.

- **Si hay perdida fiscal no se aplica la deducción del 8%**
- Cuando las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.

- **No aplica para adquisición de combustibles**
- La deducción prevista en el primer párrafo de esta regla no podrá incluir los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(REGLA 2.3. RFA 2020)

- **Responsabilidad solidaria de los coordinados:**

- Los coordinados que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas 2.1. y 2.2. de la presente Resolución, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarios únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate, debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación por cada uno de sus integrantes que opten por tributar en lo individual.

CUENTAS MAESTRAS

(REGLA 2.4. RFA 2020)

- **Cuentas maestras:**
- Las personas físicas permisionarias del autotransporte terrestre de carga federal que constituyan empresas de autotransporte, podrán abrir y utilizar para realizar las erogaciones correspondientes a las actividades de dichas empresas, cuentas maestras dinámicas o empresariales a nombre de cualquiera de las personas físicas permisionarias integrantes de la persona moral de que se trate, siempre que los movimientos efectuados en dichas cuentas coincidan con los registros realizados en la contabilidad de la empresa y con la liquidación que al efecto se emita a las permisionarias personas físicas.

COORDINADO

(REGLA 2.5. RFA 2020)

- **Concepto de coordinado**
- Para los efectos de los artículos 72 y 73 de la LISR, los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, considerarán como coordinado a toda persona moral dedicada exclusivamente al servicio de autotransporte terrestre de carga federal, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte terrestre de carga federal. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:
- **I.** Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte terrestre de carga federal. Tratándose de centrales o paraderos de autotransporte que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Título II, Capítulo VII de la LISR, siempre que se encuentren integradas por empresas dedicadas al autotransporte de carga federal y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte terrestre de carga federal y dichas centrales o paraderos no apliquen las facilidades contenidas en las reglas 2.1., 2.2. y 2.9. de la presente Resolución.
- **II.** Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.
- **III.** Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

DONATIVOS DEDUCIBLES

(REGLA 2.6. RFA 2020)

- **Donativos a fideicomisos constituidos con organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal:**
- Para los efectos de la LISR, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, podrán considerar como deducibles para efectos de dicho impuesto, los donativos que realicen a fideicomisos que constituyan organismos públicos descentralizados del Gobierno Federal en instituciones de crédito del país, siempre que cumplan con los requisitos que establece dicha Ley y se trate de proyectos que se destinen exclusivamente a inversiones productivas y creación de infraestructura, para operar en la actividad de autotransporte de carga federal.

ENAJENACIÓN DE ACCIONES

(REGLA 2.7. RFA 2020)

- **Obligación de retener el 20% por enajenación de acciones**
- Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre de carga:
- En el caso de enajenación de acciones emitidas por personas morales dedicadas a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal que tributen en el Régimen de los Coordinados del Título II, Capítulo VII de la LISR, que sean enajenadas por personas dedicadas exclusivamente a la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, se releva al adquirente de las mismas de la obligación de efectuar la retención del 20 por ciento a que se refiere el artículo 126, cuarto párrafo de la LISR, siempre que el enajenante de las acciones acumule a los ingresos propios de la actividad de autotransporte terrestre de carga federal, la utilidad que se determine por dicha enajenación, en los términos de los artículos 22, 23, 72, cuarto párrafo y 126 de la citada Ley.
- Para ello, el integrante del coordinado que enajene las acciones o, en su caso, el coordinado a través del cual éste cumpla con sus obligaciones fiscales, deberá presentar un dictamen de enajenación de acciones por contador público inscrito, conforme a lo establecido en la regla 2.13.1. de la RMF.

AVISO DE OPCIÓN

(REGLA 2.8. RFA 2020)

- **Aviso de opción y actualización de actividades para tributar a través de un coordinado, dentro de los 30 días siguientes:**
- Para los efectos del artículo 72, fracción II, cuarto párrafo de la Ley del ISR, quienes opten por pagar el ISR a través de un coordinado o de varios coordinados de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, el de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que presentaron dicho aviso de actualización ante el RFC, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores hubieran presentado su aviso de opción para tributar a través de un coordinado y de actualización de actividades económicas y obligaciones, a que se refiere esta regla, no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida o no se modifiquen sus actividades.

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLE

(REGLA 2.9. RFA 2020)

- **Adquisición de combustibles hasta el 15% en efectivo:**
- Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 27, fracción III de la LISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 2.10. RFA 2020)

- **Coordinados podrán cumplir obligaciones de IVA por sus integrantes.**
- Para los efectos del artículo 72 de la LISR, los coordinados que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la LIVA.

- **Deberán emitir CFDI de retenciones.**
- Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:

  I. Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.

  II. Lugar y fecha de expedición.

  III. Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.

  IV. Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 2.10. RFA 2020)

- **Emisión del CFDI con “Complemento de Liquidación”**
- Los coordinados deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación", que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet.
- En dicho CFDI además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

- **Actualización de actividades económicas**
- Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de un coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga federal de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades "Como integrantes de un Coordinado que pagará sus impuestos" e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 2.10. RFA 2020)

- **Plazo de 30 días para presentar aviso de actualización**
- Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla, tendrán hasta treinta días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del RCFF y en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF e informar al coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.

- **Coordinados presentan declaración de IVA global**
- Los coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga federal, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

INFORMATIVA DIOT

(REGLA 2.11. RFA 2020)

- **Información con proveedores del IVA:**

- Para los efectos de la obligación a que se refiere el artículo 32, fracción VIII de la LIVA, tratándose de coordinados del autotransporte terrestre de carga federal que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 2.12. RFA 2020)

- **Estímulo de diésel acreditamiento vs ISR de la deducción 8% y vs retenciones ISR**
- Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la LISR, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio, en que se importe o adquiera el combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere la regla 2.2. de la presente Resolución, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.
- **Estímulo de casetas acreditamiento vs ISR de la deducción 8%**
- Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para los efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción V, tercer párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere la regla 2.2. de la presente Resolución.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 2.12. RFA 2020)

- **Acreditamiento vs pagos provisionales**
- Los contribuyentes a que se refiere esta regla también podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos mencionados contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.
- **Ingreso acumulables**
- Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del ISR los estímulos a que hace referencia la presente regla en el momento en que efectivamente lo acrediten.
- **Pérdida por exceder el monto de 300 millones**
- Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla excedan en cualquier momento en el año de tributación de la cantidad de 300 millones de pesos, a partir del siguiente pago provisional a aquél en que se excedió el monto citado, dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, en contra de los pagos provisionales del ISR del ejercicio.

ACREDITAMIENTO DE ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 2.12. RFA 2020)

- **Ingresos para efectos de los 300 millones no se consideran los activo fijos**
- Para determinar el monto de 300 millones de pesos de ingresos totales anuales a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, no se considerarán los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

- **Contribuyentes en su primer ejercicio**
- Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de esta regla respecto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán el monto establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido no se podrá optar por aplicar la facilidad del tercer párrafo de esta regla.

CASO N° 5
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. P.M.
ESTIMULO DE CASETAS Y DEDUCCION SIN COMPROBANTE

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
Ingresos por la actividad preponderante	1,200,000	1,500,000	1,000,000	2,900,000	1,650,000	2,980,000
Estimulo de Casetas	0	47,550	94,200	52,500	152,250	86,625
Ingresos mensuales	1,200,000	1,547,550	1,094,200	2,952,500	1,802,250	3,066,625
Deducciones autorizadas	850,000	770,000	600,000	1,560,000	1,000,000	1,190,000
Deducción de Casetas	126,000	157,500	105,000	304,500	173,250	312,900
Deduciones sin comprobante fiscal mensual	85,000	77,000	60,000	156,000	100,000	119,000
Deducciones mensuales	1,061,000	1,004,500	765,000	2,020,500	1,273,250	1,621,900
Ingresos Acumulados	1,200,000	2,747,550	3,841,750	6,794,250	8,596,500	11,663,125
Menos:						
Deducciones autorizadas	1,061,000	2,065,500	2,830,500	4,851,000	6,124,250	7,746,150
Utilidad fiscal	139,000	682,050	1,011,250	1,943,250	2,472,250	3,916,975
Menos:						
PTU pagada	0	0	0	0	50,000	100,000
Utilidad fiscal	139,000	682,050	1,011,250	1,943,250	2,422,250	3,816,975
Menos:						
Perdidas fiscales ejerc. Anteriores	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000	20,000
Utilidad fiscal base de ISR	119,000	662,050	991,250	1,923,250	2,402,250	3,796,975
Tasa	30%	30%	30%	30%	30%	30%
Impuesto causado	35,700	198,615	297,375	576,975	720,675	1,139,093
Menos:						
P.P. ISR anteriores	0	33,950	195,640	292,913	571,174	714,584
I.S.R. Retenido por bancos	1,750	2,975	4,462	5,801	6,091	6,700
P.P. ISR del periodo	33,950	161,690	97,273	278,261	143,410	417,809
Estimulo de casetas	33,950	94,200	52,500	152,250	86,625	156,450
P.P. ISR del periodo	0	67,490	44,773	126,011	56,785	261,359
ISR a favor	0	0	0	0	0	0

CASO Nº 5
CALCULO DE PAGOS PROVISIONALES DE I.S.R. P.M.
ESTIMULO DE CASETAS Y DEDUCCION SIN COMPROBANTE

Concepto	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN
ESTIMULO DEDUCCION SIN COMPROBANTE FISCAL						
Tope de 8% de los ingresos	96,000	120,000	80,000	232,000	132,000	238,400
Deduciones sin comprobante fiscal mensual	85,000	77,000	60,000	156,000	100,000	119,000
Deduciones sin comprobante fiscal Acumulado	85,000	162,000	222,000	378,000	478,000	597,000
por:						
Tasa	16%	16%	16%	16%	16%	16%
Impuesto acumulado	13,600	25,920	35,520	60,480	76,480	95,520
Menos:						
Pago provisional anterior	0	13,600	25,920	35,520	60,480	76,480
Pago provisional a enterar	13,600	12,320	9,600	24,960	16,000	19,040
Menos:						
Estimulo de casetas	13,600	0	0	0	0	0
P.P. ISR del periodo	0	12,320	9,600	24,960	16,000	19,040
Calculo de Casetas acreditable						
Monto pagado	126,000.00	157,500.00	105,000.00	304,500.00	173,250.00	312,900.00
Por:						
Factor	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50	0.50
Estimulo de casetas	63,000.00	78,750.00	52,500.00	152,250.00	86,625.00	156,450.00
Menos:						
Acreditamiento vs PP ISR 1	33,950.00	94,200.00	52,500.00	152,250.00	86,625.00	156,450.00
Acreditamiento vs PP ISR 2	13,600.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Remanente	15,450.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2020.

Título 3. Sector de Autotransporte Terrestre Foráneo de Pasaje y Turismo.

COMPROBACIÓN DE EROGACIONES

(REGLA 3.1. RFA 2020)

- **Comprobantes a nombre del coordinado.**
- Para los efectos de los artículos 72, fracción II, cuarto párrafo y 73 de la LISR, las personas a que se refieren las fracciones siguientes podrán considerar deducibles las erogaciones realizadas en el ejercicio fiscal, que correspondan al vehículo o vehículos que administren, siempre que cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para ello:

  I. Personas físicas y morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto individualmente.

  II. Personas físicas dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que hayan optado por pagar el impuesto por conducto de los coordinados de las que son integrantes.

  III. Personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo que cumplan sus obligaciones fiscales a través de coordinados.
- Lo anterior es aplicable incluso cuando el comprobante fiscal de los mismos se encuentre a nombre del coordinado, de acuerdo a la opción elegida por el contribuyente para dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

RETENCIÓN ISR

(REGLA 3.2. RFA 2020)

- **Retención del 7.5% de ISR a operadores, cobradores, mecánicos y maestros:**
- Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la LISR, según sea el caso, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, cobradores, mecánicos y maestros, tomando como referencia el salario base de cotización que sirva para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar en la ADSC más cercana a su domicilio fiscal a más tardar el 15 de febrero de 2021, una relación individualizada de dicho personal que indique el monto de las cantidades que les son pagadas en el periodo de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.

RETENCIÓN ISR

(REGLA 3.2. RFA 2020)

- **No aplica a otros trabajadores**
- Tratándose de pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.

- **No aplica a partes relacionadas**
- Lo dispuesto en esta regla será aplicable a las personas físicas, morales o coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.3. RFA 2020)

- **Deducción del 8% de los ingresos para erogaciones sin CFDI:**
- Para los efectos de la LISR, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, podrán deducir hasta el equivalente a un 8 por ciento de los ingresos propios de su actividad, sin documentación que reúna requisitos fiscales, siempre que:
- **I.** El gasto haya sido efectivamente realizado en el ejercicio fiscal de que se trate.
- **II.** La erogación por la cual aplicó dicha facilidad se encuentre registrada en su contabilidad.
- **Pago anual de ISR a la tasa del 16%**
- **III.** Efectúe el pago por concepto del ISR anual sobre el monto que haya sido deducido por este concepto a la tasa del 16 por ciento. El impuesto anual pagado se considerará como definitivo y no será acreditable ni deducible. En el caso de los coordinados o personas morales que tributen por cuenta de sus integrantes, efectuarán por cuenta de los mismos el entero de dicho impuesto.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.3. RFA 2020)

- **Pagos Provisionales 16% de ISR:**
- **IV.** Los contribuyentes que opten por esta deducción deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a que se refiere la fracción anterior, los que se determinarán considerando la deducción realizada en el periodo de pago acumulado del ejercicio fiscal de que se trate aplicando la tasa del 16 por ciento, pudiendo acreditar los pagos provisionales del mismo ejercicio fiscal realizados con anterioridad por el mismo concepto. Estos pagos provisionales se enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél por el que se efectúe la deducción, o aquél que corresponda de conformidad con el artículo 5.1. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013.

FACILIDADES DE COMPROBACIÓN

(REGLA 3.3. RFA 2020)

- **Aplica el estímulo hasta el monto de la utilidad fiscal**
  - El monto de la deducción que se determine conforme a la presente regla, en el ejercicio de que se trate, se deberá disminuir del monto que se obtenga de restar al total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución y hasta por el monto de la diferencia que resulte de disminuir al monto total de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución.
- **No aplica el estímulo si hay perdida fiscal**
  - Cuando las deducciones autorizadas conforme a la LISR por las que no se aplican las facilidades a que se refiere la presente Resolución, sean mayores a los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, no se disminuirá monto alguno por concepto de la deducción a que se refiere la presente regla.
- **No aplica el estímulo a adquisición de combustibles**
  - La deducción prevista en el primer párrafo de esta regla no podrá incluir los gastos que realicen los contribuyentes por concepto de adquisición de combustibles para realizar su actividad.

CONCEPTO DE COORDINADO

(REGLA 3.4. RFA 2020)

- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la LISR, los contribuyentes dedicados a la actividad de autotransporte terrestre de pasaje y turismo considerarán como coordinado a toda persona moral dedicada exclusivamente al servicio de autotransporte terrestre de pasaje y turismo, que agrupa y se integra con otras personas físicas y personas morales similares y complementarias, constituidas para proporcionar servicios requeridos por la actividad común de autotransporte. Estos elementos integran una unidad económica con intereses comunes y participan en forma conjunta y en diversas proporciones no identificables, con los propósitos siguientes:
- **I.** Coordinar y convenir los servicios que se presten en forma conjunta, incluyendo las empresas que presten servicios o posean inmuebles, dedicados a la actividad del autotransporte terrestre de pasaje y turismo. Tratándose de centrales camioneras o terminales de autobuses que no sean integrantes de algún coordinado, podrán tributar en el Título II, Capítulo VII de la LISR, siempre que se encuentren integradas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre de pasaje y turismo y presten sus servicios preponderantemente a empresas de autotransporte terrestre de pasaje y turismo y que dichas centrales camioneras o terminales de autobuses no apliquen las facilidades contenidas en las reglas 3.2., 3.3. y 3.12. de la presente Resolución.
- **II.** Administrar los fondos que les fueron autorizados en los términos de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.
- **III.** Cumplir con las obligaciones en materia fiscal por cuenta de cada uno de sus integrantes en forma global.
- **IV.** Contar con un manual de políticas para la aplicación de los gastos comunes y su prorrateo a cada uno de sus integrantes, el cual deberán tener a disposición de las autoridades fiscales cuando se lo soliciten.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(REGLA 3.5. RFA 2020)

- **Responsabilidad solidaria de los coordinados:**

- Los coordinados que opten por aplicar las facilidades a que se refieren las reglas 3.1., 3.2., 3.3. y 3.4. de la presente Resolución, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarios únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate, debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación por cada uno de sus integrantes que opten por tributar en lo individual.

SERVICIO DE PAQUETERÍA

(REGLA 3.6. RFA 2020)

- **Servicios de paquetería:**

- Para los efectos del artículo 29 del Código, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, que presten el servicio de paquetería, podrán abstenerse de acompañar a las mercancías en transporte, el pedimento de importación, la nota de remisión o de envío, siempre que se cumpla con la obligación de acompañar la guía de envío respectiva.

GUÍAS DE ENVÍO

(REGLA 3.7. RFA 2020)

- **Guías de envío sin orden cronológico:**
- Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, podrán utilizar una numeración consecutiva en las guías de envío que expidan sus áreas de envío simultáneamente en todas sus sucursales, sin que tengan la obligación de que la numeración sea utilizada en estricto orden cronológico, siempre y cuando se lleve un control por fecha de entrega y número de las guías de envío entregadas a cada una de las sucursales, que permita determinar el ingreso de cada una de ellas, así como la numeración de las guías de envío pendientes de utilizar.
- Asimismo, en las guías de envío que sean expedidas por sus sucursales podrán abstenerse de utilizar series por cada sucursal, así como de anotar el domicilio del establecimiento que la expide, debiendo anotar, en este último caso, el domicilio fiscal de la casa matriz.

DOMICILIO FISCAL

(REGLA 3.8. RFA 2020)

- **Domicilio fiscal consignado en los comprobantes o boletos:**

- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29-A, fracción I del Código, los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, podrán anotar en los CFDI o en los boletos que expidan como domicilio fiscal el que corresponda a la casa matriz, en lugar de señalar el domicilio fiscal del local o establecimiento en donde se expiden dichos comprobantes.

OTRAS REGLAS

(REGLA 3.9. A 3.15. RFA 2020)

- **3.9. Enajenación de acciones emitidas por empresas dedicadas al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo.**
- **Se releva al adquirente de retener el 20% de ISR si se hace dictamen de Contador Público.**

- **3.10. Adquisición de diésel, biodiesel y sus mezclas..**
- **Aplica a combustibles adquiridos en estaciones de autoconsumo**

- **3.11. Aviso de opción para tributar a través de un coordinado.**
- **Deberán presentar aviso de opción y actualización de actividades**

- **3.12. Adquisición de combustibles.**
- **Hasta el 15% se puede adquirir en efectivo**

- **3.13. Impuesto al Valor Agregado.**
- **Los coordinados cumplan por sus integrantes las obligaciones de IVA y expidan el CFDI de constancia**

- **3.14. Información con proveedores del IVA.**
- **Los coordinados presentaran la declaración de IVA global incluyendo las operaciones de sus integrantes.**

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 3.15. RFA 2020)

- **Estímulo de IEPS de diésel se puede acreditar vs pago del 8% de ISR y retenciones de ISR**
- Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la LISR, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere la regla 3.3. de la presente Resolución, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

- **Estímulo de casetas se puede acreditar vs pago del 8% de ISR.**
- Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que obtengan en el ejercicio fiscal ingresos totales anuales para efectos del ISR menores a 300 millones de pesos, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción V, tercer párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se realicen los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere la regla 3.3. de la presente Resolución.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 3.15. RFA 2020)

- **Acreditamiento de los estímulos de IEPS y casetas vs pagos provisionales de ISR**
  - Los contribuyentes a que se refiere esta regla también podrán optar por aplicar el acreditamiento de los estímulos mencionados contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio, calculados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos de los estímulos fiscales mencionados que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.
- **Los estímulos fiscales de IEPS y Casetas son ingresos acumulables en el momento en que se acrediten.**
  - Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos a que hace referencia la presente regla en el momento en que efectivamente lo acrediten.
- **Pérdida del estímulo cuando se rebasen los 300 millones de ingresos**
  - Para los efectos del artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando los ingresos totales anuales obtenidos por los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla excedan en cualquier momento en el año de tributación de la cantidad de 300 millones de pesos, a partir del siguiente pago provisional a aquél en que se excedió el monto citado, dejarán de aplicar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, en contra de los pagos provisionales del ISR del ejercicio.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 3.15. RFA 2020)

- **No se consideran para los 300 millones la venta de activos fijos**
  - Para determinar el monto de 300 millones de pesos de ingresos totales anuales a que se refiere el segundo párrafo de esta regla, no se considerarán los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

- **Contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar el estímulo si estiman no rebasar los ingresos**
  - Los contribuyentes que inicien actividades podrán aplicar lo dispuesto en el tercer párrafo de esta regla respecto del estímulo fiscal a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF, cuando estimen que sus ingresos totales anuales del ejercicio no excederán el monto establecido en el artículo 16, apartado A, fracción V, primer párrafo de la LIF. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del monto referido no se podrá optar por aplicar la facilidad del tercer párrafo de esta regla.

RESOLUCIÓN de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2020.

Título 4. Sector de autotransporte terrestre de carga de materiales y autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano.

SUJETOS

(REGLA 4.1. RFA 2020)

- **Beneficiarios:**

- Los contribuyentes dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga, que presten servicios locales o servicios públicos de grúas, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, según sea el caso, podrán optar por cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo establecido en este Título, siempre que los servicios los proporcionen a terceros.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

(REGLA 4.2. RFA 2020)

- **Responsabilidad solidaria de los coordinados:**

- Los coordinados que opten por aplicar las facilidades a que se refiere la regla 4.1. de la presente Resolución, en el caso de que sus integrantes opten por tributar en lo individual, serán responsables solidarios únicamente por los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la liquidación emitida al integrante de que se trate, debiendo entregar a la autoridad fiscal anualmente la información de los ingresos, deducciones, impuestos y retenciones, que hayan consignado en la citada liquidación por cada uno de sus integrantes que opten por tributar en lo individual.

AVISO DE OPCIÓN

(REGLA 4.3. RFA 2020)

- **Aviso de opción y actualización de actividades para tributar a través de un coordinado, dentro de los 30 días siguientes:**
- Para los efectos del artículo 72, fracción II, cuarto párrafo de la LISR, quienes opten por pagar el ISR a través de un coordinado o de varios coordinados, de autotransporte terrestre de carga de materiales o de pasajeros urbanos y suburbanos, de los que sean integrantes, deberán presentar además del aviso de opción, el de actualización de actividades económicas y obligaciones ante las autoridades fiscales e informar por escrito al coordinado del que sean integrantes, que ejercerán dicha opción y que presentaron dicho aviso de actualización ante el RFC, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF. Los contribuyentes que por ejercicios anteriores hubieran presentado su aviso de opción para tributar a través de un coordinado y de actualización de actividades económicas y obligaciones, a que se refiere esta regla, no deberán presentar el aviso correspondiente hasta en tanto no cambien la opción elegida o no se modifiquen sus actividades.

ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES

(REGLA 4.4. RFA 2020)

- **Adquisición de combustibles hasta 15% en efectivo:**
- Los contribuyentes que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la LISR, según sea el caso, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, considerarán cumplida la obligación a que se refiere el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando los pagos por consumos de combustible se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.5. RFA 2020)

- **Coordinados podrán cumplir obligaciones de IVA por sus integrantes.**
- Para los efectos del artículo 72 de la LISR, los coordinados, del autotransporte terrestre de carga de materiales, que cumplan con sus obligaciones en los términos del Título II, Capítulo VII de la citada Ley, podrán cumplir con las obligaciones fiscales en materia del IVA por cuenta de cada uno de sus integrantes, aplicando al efecto lo dispuesto en la LIVA.

- **Deberán emitir CFDI de retenciones.**
- Asimismo, deberán emitir la liquidación a sus integrantes a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, con los siguientes requisitos:
- **I.** Denominación o razón social, domicilio fiscal y clave en el RFC, de la persona moral, así como el número de folio consecutivo.
- **II.** Lugar y fecha de expedición.
- **III.** Nombre del integrante al que se le expida, su clave en el RFC o, en su caso, la CURP, ubicación de su negocio o domicilio y firma del mismo o de quien reciba el documento.
- **IV.** Descripción global de los conceptos de los ingresos, deducciones y, en su caso, de los impuestos y retenciones, que le correspondan al integrante de que se trate.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.5. RFA 2020)

- **Emisión del CFDI con “Complemento de Liquidación”**
- Los coordinados deberán expedir el CFDI de retenciones e información de pagos, al cual se le deberá incorporar el "Complemento de Liquidación", que al efecto publique el SAT en su Portal de Internet.
- En dicho CFDI además, deberán asentar la información correspondiente al valor de actividades, el IVA que se traslada, el que les hayan trasladado, así como, en su caso, el pagado en la importación.

- **Actualización de actividades económicas**
- Para los efectos de esta regla, quienes opten por pagar el IVA a través de un coordinado o de varios coordinados, del autotransporte terrestre de carga de materiales, de los que sean integrantes, manifestarán al RFC en su inscripción o aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, según se trate, que realizarán sus actividades "Como integrantes de un coordinado que pagará sus impuestos" e informarán por escrito al coordinado del que sean integrantes que ejercerán dicha opción, indicando en el mismo el folio y la fecha del trámite presentado ante la autoridad fiscal.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.5. RFA 2020)

- **Plazo de 30 días para presentar aviso de actualización**
- Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RFC a la fecha de entrada en vigor de la presente regla tendrán hasta treinta días siguientes a dicha fecha para presentar su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, en los términos de lo establecido en el artículo 30, fracción V del Reglamento del Código y en la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A de la RMF e informar al coordinado del que sean integrantes que ejercen dicha opción.

- **Coordinado presentan declaraciones de IVA global**
- Los coordinados dedicados al autotransporte terrestre de carga de materiales, que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán las declaraciones correspondientes al IVA en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

(REGLA 4.6. RFA 2020)

- **Información con proveedores del IVA:**

- Para los efectos del artículo 32, fracción VIII de la Ley del IVA, los coordinados del autotransporte terrestre de carga de materiales que cumplan con las obligaciones fiscales por cuenta de sus integrantes, presentarán la información en forma global por sus operaciones y las de sus integrantes, por las actividades empresariales que se realicen a través del coordinado.

ACREDITAMIENTO ESTÍMULOS FISCALES

(REGLA 4.7. RFA 2020)

- **Acreditamiento del estimulo del IEPS vs el 8% de ISR a cargo y retenciones de ISR**
- Los contribuyentes personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales o autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la LISR, según sea el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción IV, tercer párrafo de la LIF, podrán efectuar el acreditamiento del estímulo fiscal a que se refiere dicha disposición contra el ISR propio causado en el ejercicio que tenga el contribuyente, correspondiente al mismo ejercicio en que se importe o adquiera el combustible, incluyendo el correspondiente a la deducción del 8 por ciento a que se refiere el artículo 1.11. del Artículo Segundo del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013 y reformado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión el 29 diciembre de 2017, o contra las retenciones del ISR efectuadas a terceros en el mismo ejercicio.

- **Acreditamiento del estimulo del IEPS vs pagos provisionales de ISR**
- Los contribuyentes mencionados en el párrafo anterior también podrán optar por aplicar el acreditamiento del estímulo mencionado contra los pagos provisionales del ISR del ejercicio a que se refiere el párrafo anterior, calculados conforme a lo dispuesto por la Ley de la materia, siempre que los pagos provisionales que acrediten en la declaración del ejercicio no consideren los montos del estímulo fiscal mencionado que hayan acreditado en dichos pagos provisionales.
- **Se considera ingreso acumulable**
- Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta los estímulos a que hace referencia la presente regla en el momento en que efectivamente lo acrediten.

TRANSITORIOS

(RFA 2020)

Primero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el DOF, y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020. No obstante lo anterior, las facilidades contenidas en la presente Resolución serán aplicables para todo el ejercicio fiscal de 2020.

Segundo: Se abroga la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2019.

Tercero: Para los efectos de las reglas 1.10., 2.3., 2.4., 2.10., 3.5., 3.13., 4.2. y 4.5., de la presente Resolución, los contribuyentes deberán emitir las liquidaciones a sus integrantes o a los permisionarios de que se trate, a través de un CFDI de retenciones e información de pagos, a partir de los treinta días siguientes a aquel en que se publique el "Complemento de Liquidación" en el Portal de Internet del SAT.

Para efectos del párrafo anterior, en tanto no sea publicado el aludido complemento en el Portal del SAT, los contribuyentes que estén obligados a emitir las liquidaciones a sus integrantes conforme a las reglas 1.10., 2.3., 2.4., 2.10., 3.5., 3.13., 4.2. y 4.5. de la presente Resolución, deberán emitirlas en los términos establecidos en la Resolución de Facilidades Administrativas para los Sectores de Contribuyentes que en la misma se señalan para 2015, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2014.

TRANSITORIOS

(RFA 2020)

Cuarto. Para los efectos del artículo 25 del Código, la regla 9.7 de la RMF y las reglas 1.14., 2.12., 3.15. y 4.7. de la presente Resolución, los contribuyentes que apliquen los estímulos a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracciones I, II, numeral 2 y IV de la LIF, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el citado artículo 25, cuando apliquen por primera vez dichos estímulos en la declaración de pago provisional, definitiva o en la declaración anual, según se trate, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la primera declaración en la que se aplique el estímulo, a través del buzón tributario, de conformidad con las fichas de trámite 3/LIF "Aviso que presentan los contribuyentes manifestando la aplicación de un estímulo fiscal que se otorga a los que adquieran o importen diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga" y 4/LIF "Aviso mediante el cual se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel o biodiésel y sus mezclas que adquieran o importen para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general", contenidas en el Anexo 1-A de la RMF.

cofide® CAPACITACIÓN EMPRESARIAL
Cofide SC
Cofide SC
COFIDE
GRACIAS POR SU ATENCIÓN
Y
PARTICIPACIÓN
01(55) 4630.4646
www.cofide.mx